

ART. 690.- MEDIDAS PRELIMINARES Y DE SEGURIDAD.- El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Dentro de tercero día de iniciado el procedimiento, el presentante deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

Concordancias CPBA: art. 725.

1. Disposiciones del auto de apertura del proceso sucesorio

Una vez que el juez hubiere corroborado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, declara abierto el juicio sucesorio.

Cuando se hace lugar a la apertura del proceso sucesorio el juez debe ordenar el cumplimiento del decreto-ley 3003/56. El mismo establece que el presentante tiene la obligación de comunicar al Registro de Juicios Universales -el que depende del archivo de actuaciones judiciales y notariales-, y dentro del plazo de tres días, el inicio del juicio sucesorio. Esta comunicación se efectuará mediante un formulario con los datos que prevé el artículo 2° del decreto-ley. El registro devuelve un ejemplar de este formulario certificando la existencia o inexistencia de otro juicio similar con respecto al mismo causante. Este formulario debe ser acompañado al

expediente. Justamente aquí es donde radica la importancia de la existencia de este formulario, dado que permite saber al juez si se había iniciado otro proceso sucesorio respecto del causante, con anterioridad.

Para el caso de que el obligado hubiere incumplido con el acompañamiento del formulario en los autos respectivos, el juez debe intimarlo, de oficio, para que cumpla con ello en el término de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del juicio y mandar las actuaciones al archivo (art. 3° del decreto-ley 3003/56).

Jurisprudencialmente se ha sostenido que:

*Ante el incumplimiento de la agregación del certificado previsto en el decreto – ley 3003/56, se debe cursar intimación para que se acompañe, requerimiento que debe hacerse efectivo ministerio legis.¹

2. Medidas cautelares y de seguridad

En el proceso sucesorio se pueden presentar tres tipos de medidas cautelares:

- Las que tienden a la conservación, protección y determinación de la masa hereditaria (y de la sociedad conyugal, si fuera el caso), como lo son el inventario y el depósito.
- Las que van en contra del patrimonio de la sucesión (o de la sociedad conyugal, según el caso), como son -entre otras- los embargos y secuestros de bienes de la sucesión por ejecuciones de terceros.

¹ CNCom., Sala A, 23-12-98, “Lardel SCA s/ quiebra”, L.L. del 8/4/99 y RDP n° 3, p.487.

-Medidas preliminares con respecto a los testamentos consistentes en el pedido de exhibición del testamento, cuando el solicitante se crea heredero, legatario o beneficiario.

Como la finalidad de ellas son absolutamente diversas, consideramos necesario analizarlas por separado.

3. Medidas que tienden a la protección del patrimonio hereditario

A petición de parte interesada o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia”.

El legislador ha dejado al arbitrio del tribunal la toma de medidas tendientes a la determinación de la composición del caudal hereditario, como así también a su seguridad y preservación.

El fundamento de este tipo de medidas asegurativas es la preservación del patrimonio del causante y de los derechos de los herederos, que se puede encontrar en peligro por muy diversas razones, entre las que se encuentran el peligro material producido por el tiempo o por la naturaleza, como así también el riesgo jurídico por la acción de terceros o de los mismos herederos que busquen ocultar bienes hereditarios o consumirlos.

Estos riesgos pueden ser de diversa índole, “entre los cuales destacamos los siguientes: extravío ocasional o duradero, pérdida definitiva, el deterioro, alteración,

sustitución, transformación, reducción, ampliación, reproducción, perecimiento, cambio de lugar, cantidad, cualidad, peso o medida...”²

Sobre el fundamento de este tipo de medidas se ha sostenido jurisprudencialmente:

*Es admisible la adopción, por el juez competente en la sucesión, de las medidas de seguridad de los bienes expresamente contempladas por el artículo 715 del Código Procesal, y las que resulten conducentes al cumplimiento de uno de los objetivos del proceso, cual es la determinación y conservación de los bienes integrantes del patrimonio relicto³.

Estos actos tienen en común que deben ser dictados sobre bienes del causante o de la sucesión, y no sobre bienes de terceros. En este sentido se ha dicho:

*A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y la documentación del causante; no cupiendo acordar las que exceden el marco de la sucesión y que tienden a promover, o tienen por efecto, sobre un proceso ajeno, pues todas las medidas que busquen compeler a terceros a devolver exceden los alcances de la norma adjetiva⁴.

*Las medidas de seguridad que contempla el artículo 690 del Código Procesal deben adoptarse sin más trámite cuando aparecen serias y justificadas por el estado de los bienes sobre los que han de recaer y el título de quien las pide;

² LAFFONT PIANETTA, Pedro, “Proceso de sucesión”, 2ª ed., Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 1988.

³ CNCiv., Sala F, 30-3-81, E. D. 95-196.

⁴ CNCiv., Sala A, 13-6-89, E. D. 137-652.

empero, no surge de la norma que pueda intimarse a uno de los herederos a denunciar tales bienes ya que, en este caso, habría necesidad de norma expresa que contemple un proceder semejante por parte del intimado, como ocurre con el artículo 388 del mismo ordenamiento (en el caso, se pretendía que se intimara a la cónyuge supérstite a denunciar la totalidad de bienes muebles e inmuebles que componen el acervo hereditario del causante, con sustento en el artículo 690, Cód. Proc.)⁵.

Las medidas que se pueden adoptar son de muy diversa índole según sean los intereses que se pretendan proteger; entre ellas están: a) depósito de bienes; b) secuestro de bienes; c) inventario provisorio; d) pedido de informes.

4. Requisitos comunes a este tipo de medidas

Estas medidas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Prueba de la muerte del causante.
- b) Prueba del riesgo del patrimonio del causante.
- c) Prueba del derecho del solicitante.

Vamos a analizar cada uno de estos tres requisitos separadamente.

a) Prueba de la muerte del causante

Este tipo de medidas pueden ser solicitadas con anterioridad a la apertura del juicio sucesorio, o en el mismo momento de su iniciación, como también en cualquier estado del proceso que así lo justifique.

Cuando son requeridas en los dos primeros supuestos -antes del inicio del juicio sucesorio o concomitante con su principio- se debe acreditar ineludiblemente

⁵ CNCiv., Sala B, 13-6-90, E. D. 138-535.

la muerte del causante para poder solicitarlas, ya que ellas sólo están pensadas para el supuesto de que el fallecimiento haya acaecido.

Lo antedicho implica que no podrían ser dictadas en vida del de cujus, ni aun a sabiendas de que su muerte es inminente. En esos casos se podrán solicitar otro tipo de formas asegurativas o conservativas, pero no las previstas como acciones de protección del patrimonio hereditario.

En el supuesto de que la sucesión ya se haya iniciado se supone que la muerte está probada, por lo tanto al solicitar la cautelar no es necesario reproducir la prueba del fallecimiento.

b) Prueba del riesgo del patrimonio del causante

Lo que se busca asegurar es la conservación del patrimonio hereditario, por lo cual para que se logre su dictado se deberá explicitar y en su caso demostrar el riesgo que corre el caudal relicto, o bien el riesgo del sucesor a título universal o particular, o el cónyuge o el cesionario de derechos hereditarios de no poder efectivizar sus derechos sobre el caudal partible, o de verlo disminuido.

El peligro para los bienes hereditarios se produce fundamentalmente cuando la herencia no está administrada o está incorrectamente administrada. Difícilmente ello ocurrirá si, por ejemplo, existe un administrador judicial o extrajudicial nombrado por unanimidad, ello así porque es el administrador quien debe realizar las medidas conservativas del caudal relicto, y en su defecto debe solicitarse la remoción del administrador.

Lo común es que estas cautelares sean requeridas cuando no existan herederos, por ejemplo en el caso en que el testador ha distribuido todos sus bienes

en legados, sin nombrar albacea; en este supuesto es elemental que se soliciten inmediatamente medidas para la conservación del patrimonio del causante.

También pueden peticionarse tales medidas cuando existan divergencias entre los herederos y en el patrimonio haya bienes fungibles y fácilmente consumibles como el dinero -nacional o extranjero-, títulos o acciones, o cuando se tema por los frutos de algún activo y se presuma que un heredero va a beneficiarse con ellos en perjuicio de los demás.

En definitiva, se debe probar el motivo que haga necesaria la adopción de actos que no son los comunes de todo tipo de proceso sucesorio, sino que por el contrario son “extraordinarios” y por tanto, como no son de trámite obligado, se debe fundamentar los extremos que avalan la solicitud.

c) Prueba del derecho del interesado

El solicitante debe también acreditar su calidad de interesado en el trámite sucesorio; ello así, deberá demostrar su carácter de heredero, de cónyuge, de legatario, de beneficiario de cargo, de albacea o de cesionario según el caso y siempre que tal condición no haya sido probada con anterioridad.

Creemos que basta con demostrar la verosimilitud del derecho, no siendo necesario en este tipo de caso exigir las mismas formalidades que se requieren para la prueba de la legitimación para ser designado heredero. Por ejemplo, si se presentan partidas extranjeras traducidas pero sin la apostille el juez podrá en su caso dictar una medida asegurativa.

En principio estos actos no están pensados para los acreedores, quienes tienen a su disposición las medidas cautelares genéricas, para afianzar sus derechos. Aunque excepcionalmente también puede acordarse este tipo de

aseguramiento a los acreedores. Así por ejemplo cuando la sucesión sea abierta por un acreedor es innegable el derecho de éste a solicitar como medida preventiva la confección de un inventario de los bienes del causante.

La determinación de la legitimación de los acreedores del causante para la solicitud de actos procesales tendientes a la conservación del patrimonio relicto será una cuestión de hecho que deberá examinarse en cada caso en particular, debiendo tenerse en cuenta para su otorgamiento la finalidad de las mismas.

5. Diferencias con las medidas precautorias

La principal diferencia entre las medidas conservativas de los bienes sucesorios y las medidas cautelares comunes está dada por el marco del proceso en que éstas se otorgan. Las últimas son dictadas en un proceso contradictorio, mientras que las primeras no.

La segunda gran diferencia que encontramos radica en que al solicitar una medida precautoria con anterioridad a la demanda se debe iniciar ésta en el plazo de diez días, bajo pena de caducidad según lo dispuesto por el artículo 207 de éste Código; en cambio las medidas conservativas no tienen ningún plazo de caducidad legalmente fijado. Ello implica que no caducarán de no iniciarse el juicio sucesorio en diez días.

Otra diferencia es que en principio estas medidas no requieren contracautela, ya que la contracautela está pensada para cubrir los daños y perjuicios que la precautoria puede irrogar, y como en este caso se trata de medidas conservativas difícilmente produzcan daño; ello implica que no será necesaria la contracautela como requisito para su dictado, salvo que la índole de la medida haga pensar en la

existencia de un perjuicio, en cuyo caso habrá que exigir una garantía proporcional al riesgo.

6. Semejanzas con las medidas cautelares

-No hacen cosa juzgada. Los actos procesales dictados para salvaguardar el caudal relicto, al igual que las medidas precautorias, no hacen cosa juzgada y son esencialmente revisables.

-Carácter provisional. Las medidas de seguridad del patrimonio del difunto, a semejanza de las cautelares del proceso de conocimiento, perduran mientras duren las circunstancias que las motivaron, en cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento. Ello salvo que la medida ya sea irreversible como en el caso del inventario que una vez realizado no tiene sentido pensar en hacerlo cesar.

-Son modificables. Las resoluciones judiciales que tengan por fin salvaguardar el activo del de cujus como así también el patrimonio de la sociedad conyugal, tal como las precautorias comunes son esencialmente modificables, así se podrá solicitar la mejora, ampliación o sustitución de una medida asegurativa decretada cuando ésta no cumple acabadamente la función de garantía a que estaba designada. Así por ejemplo si el depósito de los bienes del difunto no fuera suficiente para asegurar la conservación del patrimonio, se podrá ordenar su secuestro.

Consideramos necesario analizar por separado algunas de las medidas asegurativas que se pueden acordar.

7. Depósito de bienes

a) Concepto y naturaleza

El depósito de bienes es una medida judicial que puede ordenarse en cualquier momento del proceso sucesorio, inclusive con anterioridad a su iniciación, y tiene como finalidad custodiar, vigilar, cuidar, velar y proteger la existencia de objetos determinados a fin de conservarlos y mantenerlos dentro del caudal relicto.

Consideramos que el principio general ha de ser que los bienes hereditarios deben permanecer en poder de los sucesores. Y que excepcionalmente serán dados en depósito a terceros, cuando mediaren circunstancias que hicieran peligrar el acervo sucesorio.

La naturaleza jurídica del depósito de bienes en el proceso sucesorio es judicial, ya que necesariamente debe ser dictada por el juez del sucesorio porque esta medida afecta las facultades que tienen los detentadores de los bienes, quienes por ella se verán desplazados de su apoderación y control o por lo menos de su cuidado y vigilancia.

b) Legislación aplicable

El depósito de bienes sucesorios se rige por las normas de este Código, subsidiariamente por las normas del Código Civil, y se encuentra reglamentado para el ámbito de la Justicia Nacional por el Reglamento para la Justicia Nacional, en lo que respecta a las sucesiones vacantes.

El depósito contractual se encuentra legislado en el Código Civil, en el Libro II, Sección III, Título XV. El artículo 2185 del citado Código expresamente dispone que: “Las disposiciones de este Título se refieren sólo al depósito convencional, y no a los depósitos derivados de otra causa que no sea un contrato.

“En todo lo que respecta a los efectos del depósito, las disposiciones de este Título rigen subsidiariamente en lo que fueren aplicables.

“1. Al depósito constituido en virtud de disposiciones de última voluntad.

“2. Al depósito judicial en virtud de embargo, prenda, etcétera.

“3. Al depósito de las masas fallidas regidas por las leyes comerciales.

“4. A los depósitos en cajas o bancos públicos, a los cuales se deben aplicar con preferencia las leyes que les sean especiales.

Por su parte el Reglamento para la Justicia Nacional dispone en su artículo 238 que: “Los efectos y alhajas correspondientes a herencias vacantes serán depositados por la policía en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, con una nota detallada, con firma y sello de ese establecimiento, que acredite la recepción y cuyo duplicado con iguales requisitos formales se enviará al juzgado. Si se tratare de sumas de dinero, se depositarán en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior”.

Las normas procesales que rigen el depósito judicial son, entre otras, los artículos 216 y 217 de éste Código.

Además, los depósitos judiciales están regidos en lo pertinente por las leyes 16.490 y 16.869 y 9667.

c) Depositario. Designación y naturaleza

El depositario judicial es un funcionario auxiliar de la justicia, y como tal, sus derechos y deberes se encuentran regidos en primer término por el Derecho Procesal y sólo subsidiariamente por el Código Civil⁶.

⁶ C. S. J. N., Fallos: 138:157.

El cargo de depositario judicial de los bienes hereditarios no está librado a la libre convención de los particulares, sino que debe ser designado mediante resolución judicial.

La designación de depositario puede recaer en la persona del sucesor, del cesionario de derechos hereditarios, del cónyuge, de un tercero o del propio acreedor.

d) Designación del heredero

Todos aquellos bienes que no sean dinero, acciones, títulos y alhajas (que deben ser depositadas en el banco de depósitos judiciales) en principio quedarán en depósito del cónyuge supérstite o del heredero que los detente, salvo que la solicitud de depósito se haya fundado en la negligencia o dolo del sucesor o del viudo en su conservación.

Cabe preguntarse qué diferencia existe entre que los bienes están en posesión del heredero y que los mismos le sean entregados en depósito judicial. La distinción radica en las diferentes sanciones que puede tener si no cumple adecuadamente con la conservación de la cosa, ya que sumado a las sanciones civiles, el depositario puede ser sancionado penalmente, y procesalmente con multas y astreintes.

Lo importante es destacar que siempre y cuando no medien circunstancias especiales, los bienes quedarán en depósito del sucesor o del cónyuge sobreviviente, quienes podrán continuar en el uso normal de la cosa en tanto no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, siendo de señalar que el criterio seguido se justifica, pues salvo circunstancias de excepción

no existe óbice para que el propio heredero no use regularmente de la cosa depositada.

Cabe recordar que el artículo 535 de éste Código, dentro del proceso ejecutivo, al referirse al depósito de los bienes muebles embargados, preceptúa que “...podrá ser el deudor si resultare conveniente...” Si en el proceso ejecutivo donde media verosimilitud del título ejecutado se elige al deudor como depositario, con más razón ha de elegirse al heredero en el juicio sucesorio, que adquiere los bienes desde la muerte del causante, sin perjuicio del derecho que le asiste al peticionante de solicitar en cualquier momento el secuestro de bienes, demostrando que el solo embargo es insuficiente para resguardar su derecho.

e) Designación de un tercero

La designación de terceros en el cargo de depositario judicial de los bienes sucesorios procede cuando se den circunstancias especiales, como por ejemplo cuando no existan herederos o cuando el bien del caudal relicto se encuentre en poder de una persona distinta de los herederos.

8. Diferencia entre depósito y secuestro

Ambas son instituciones perfectamente diferenciadas, legal, jurisprudencial y doctrinariamente, de modo tal que no es admisible interpretarlas como si fuesen términos intercambiables.

Mientras que el depósito de bienes importa sólo la afectación de uno o varios bienes que se individualizan para asegurar su eventual adjudicación futura, limitando las posibilidades de uso y goce de éste, el secuestro importa el cercenamiento de

estas facultades, toda vez que se efectiviza mediante el desapoderamiento del bien de que se trata, privando al propietario de su utilización.

Colombo⁷, señala que a diferencia del depósito, el secuestro se revela como un remedio más enérgico para evitar el peligro de deterioro o alteración de la cosa.

El secuestro de bienes del sucesorio sólo será procedente cuando el depósito sea insuficiente por sí mismo para asegurar el derecho invocado por el solicitante. Este es una cautela excepcional, máxime teniendo en cuenta que los herederos son propietarios de la herencia desde el mismo momento de la muerte del causante, por lo tanto habiendo sucesores sólo debe accederse al secuestro como garantía del caudal relicto, por muy fundados motivos.

9. Responsabilidades

Consideramos aplicable al depósito de los bienes del sucesorio el artículo 217 del presente Código.

De conformidad a lo dispuesto por ese artículo, el depositario de los bienes hereditarios responde por la guarda y el deterioro que sufiere la cosa depositada, debiendo actuar con toda diligencia en su cuidado. Además debe responder por los defectos que no se hayan constatado e indicado en el acta labrada al procederse a la entrega de ella⁸.

Para determinar si se obró con diligencia en la guarda de la cosa embargada deben aplicarse las normas del Código Civil relativas al depósito, en especial el artículo 2185, inciso 2°.

⁷ COLOMBO, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, t. II, p. 735.

⁸ Conf. CNCom., Sala B, 17-4-68, L. L. 132-246.

Sobre la base de ello, el depositario de bienes es responsable de los desperfectos que se produjeron en la cosa, salvo que probare que ellos tuvieron lugar pese a las diligencias adoptadas para evitarlo⁹.

El depositario debe restituir la misma cosa depositada en su estado exterior con todas las accesiones y frutos, y como ella se encuentre, sin responder de los deterioros que hubiese sufrido sin su culpa.

El incumplimiento de las funciones de depositario acarrea sanciones de carácter civil, penal y procesal.

-Sanciones procesales. El depositario puede ser sujeto de multas si actúa con temeridad o malicia en el proceso (art. 45 de éste Código). Se le pueden también imponer sanciones conminatorias (art. 37) compulsivas y progresivas, tendientes a que cumpla con sus obligaciones, sobre todo cuando incumple con su obligación de restituir la cosa depositada.

-Sanciones civiles. El depositario va a responder por los daños y perjuicios que ocasionare a los sucesores a título particular o universal o a los beneficiarios del testamento, o al cónyuge (arts. 2204 y 2210 del Cód. Civ.).

-Sanciones penales. El depositario puede incurrir en los delitos de desobediencia, malversación de caudales públicos o defraudación en su caso.

10. Depósito de dinero, joyas, títulos o acciones

Si se tratara de depósito de moneda nacional o extranjera deberán depositarse en el Banco de la Nación Argentina sucursal Tribunales, debiendo remitirse la boleta de depósito al juzgado interviniente (Reglamento para la Justicia Nacional).

⁹ CNCiv., Sala C, 9-10-68, L. L. 134-972.

Si se tratara de alhajas o de acciones, serán depositadas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, con una nota detallada, con firma y sello de ese establecimiento, que acredite la recepción y cuyo duplicado con iguales requisitos formales se enviará al juzgado (Reglamento para la Justicia Nacional).

11. ¿Quién soporta los gastos del depósito?

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2224 del Código Civil, el depositante está obligado a reembolsar al depositario todos los gastos que hubiese hecho para la conservación de la cosa depositada, y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan ocasionado por el depósito.

En el supuesto de un depósito a la orden judicial en un juicio sucesorio, los gastos que aquél irrogue serán considerados gastos comunes si benefician a todos los herederos, si así no lo fuere serán considerados particulares y deberán ser soportados por el peticionante de la medida, ya que dichos gastos integran tal concepto.

12. Secuestro. Concepto

El secuestro de los bienes hereditarios como forma de conservación del patrimonio sucesorio es el desapoderamiento efectuado al heredero o al cónyuge supérstite, con el propósito de asegurar mejor el derecho invocado por el solicitante y de evitar el deterioro o la alteración de la cosa o aun su pérdida. Como es un remedio más enérgico que el depósito, la apreciación del peligro que con la medida se quiere evitar, como así también la legitimación del peticionante, deben ser severas.

13. Inventario. Remisión

Respecto de la medida cautelar de inventario nos remitimos a lo dicho respecto del tema de la partición.

14. Límites de su procedencia

Disponer medidas sobre bienes que no integran el acervo sucesorio y que resultan ser de propiedad de un tercero, excede la finalidad conservatoria o de aseguramiento de la disposición contenida tanto en el art. 690 del Código Procesal, como en el régimen genérico de medidas cautelares.¹⁰

¹⁰ CNCiv., Sala I, 22/04/97, “Steinberg, José s/ art. 250 C.P.C.”.